

**ANEXO 2**  
**Aplicación de la recomendación T/R 61-01 en los países miembros de la CEPT**  
 (Situación al 29 de febrero de 1988)

Pais	Aplicación	Prefijo (artículo 8.6)	Observaciones
Alemania, R. F.	SI	DL-DC	Clase 1 o clase 2.
Austria	SI	CE	
Bélgica	SI	ON	
Chipre	NO		
Dinamarca	SI	OZ	
Islas Faeroe	-	OY	
Groenlandia	-	OX	
España	SI	EA-EB	
Finlandia	NO		
Francia	SI	F	
Guadalupe	-	FG	Los titulares de licencias de radioaficionados CEPT que deseen utilizar una estación de aficionado en Polinesia francesa deberán comunicarlos a la Agencia Comercial de Telecomunicaciones local.
Guayana	-	FY	
Martinica	-	FM	
Reunión	-	FR	
Saint Pierre y Miquelon, Mayotte	-	FH	
Nueva Caledonia	-	FK	
Polinesia francesa	-	FO	
Territorios australes y antárticos franceses	-	FT	
Wallis y Fortuna	-	FW	
Saint Bartelemy	-	FJ	
Grecia	NO		Clase 1.
Irlanda	NO		
Islandia	NO		
Italia	NO		
Liechtenstein	SI	HBØ	
Luxemburgo	SI	LX	
Malta	NO		
Mónaco	SI	3A	
Noruega	SI	LA	
Islas Svalbard y Bjoernoeya	-	JW	
Jan Mayen	-	JX	
Territorios noruegos en el océano Antártico	-	3Y	
Países Bajos	SI	PA	Clase 1 ó 2. Se debe dar cuenta de la llegada por escrito o teléfono a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones e indicar las fechas de utilización y emplazamiento.
Portugal	NO		
Reino Unido	NO		
San Marino	NO		
Suecia	SI	SM	
Suiza	SI	HB9	
Turquía	NO		
Vaticano	NO		
Yugoslavia	NO		

**7853**

*ORDEN de 18 de marzo de 1988, sobre corrección de errores de la de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y de autorizaciones multilaterales CEMT.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 20 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5482, artículo 3, último párrafo, donde dice: «No obstante, la Dirección General de Transportes Terrestres, el contingente de alguno de los países a que se refiere este artículo puede resultar insuficiente para atender las solicitudes correspondientes,

dicha Dirección General podrá determinar la inclusión del país en cuestión en el régimen establecido en el artículo anterior, modificando, al efecto la resolución prevista en el artículo 2.5», debe decir: «No obstante, si el contingente de alguno de los países a los que se refiere este artículo resultara insuficiente para atender las solicitudes correspondientes, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá determinar la inclusión del país en cuestión en el régimen establecido en el artículo anterior, modificando, al efecto, la resolución prevista en el artículo 2.5».

En la página 5483, artículo 6. b), segundo párrafo, donde dice: «... que se posean individualmente ...», debe decir: «... que no posean individualmente ...».

Madrid, 18 de marzo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.